

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA
LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL
RECLUTAMIENTO, USO O UTILIZACIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T. 506-SGJ-26-0389
Quito, D.M., 2 de octubre de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho. -

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-PE-2026-0009-O, de 29 de septiembre de 2026, el señor Presidente de la Asamblea Nacional, Encargado, remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de **“Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación de Reclutamiento, Uso o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”**, discutido y aprobado en segundo debate el 24 de septiembre de 2026, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

Con este antecedente, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de ley.

En virtud de lo expuesto, me permito remitir el auténtico, la copia certificada de la Ley sancionada, y la certificación de su discusión y aprobación, para su publicación en el Registro Oficial. Hecho lo cual, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,



Aldrin Gómez Valdiviezo
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-PE-2026-0009-O

Quito, 29 de septiembre de 2026

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO O UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de mayo de 2026 (Sesión Nro. 095-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 29 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 127-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 29 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 127-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente (E) de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

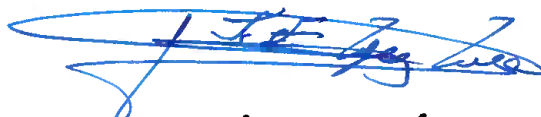
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO O UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**” fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de mayo de 2026 (Sesión Nro. 095-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 29 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 127-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 29 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 127-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN

Secretario General de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:
“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia [...]”;
- Que** el artículo 3, numerales 1 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y dispone especial protección por parte del Estado cuando se encuentren en situación de riesgo o en condición de doble vulnerabilidad;
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar prioritariamente el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con observancia de su interés superior y de la prevalencia de sus derechos; y reconoce su derecho a desarrollarse en entornos familiares, escolares, sociales y comunitarios que garanticen condiciones de afectividad y seguridad;
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos comunes a todas las personas, aquellos específicos de su edad; y garantiza, entre otros, sus derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la

educación, a la convivencia familiar y comunitaria, así como al respeto de su libertad y dignidad;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará medidas de protección integral y especial en favor de las niñas, niños y adolescentes, orientadas a garantizar su desarrollo, salud, educación e integridad, así como a prevenir y protegerlos frente a toda forma de violencia, explotación, consumo de sustancias nocivas y demás situaciones que puedan afectar el ejercicio de sus derechos;

Que el artículo 66, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que comprende la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina las materias que requieren ser reguladas mediante ley, entre ellas, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los proyectos de ley deben circunscribirse a una sola materia, estar debidamente motivados, contener el articulado propuesto e identificar de manera expresa las disposiciones legales que se pretendan reformar o derogar, como requisitos necesarios para su tramitación;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes estarán sometidos a una legislación y a una

administración de justicia especializada, a cargo de operadores debidamente capacitados y orientada por los principios de la doctrina de protección integral, con competencias diferenciadas para la protección de derechos y la responsabilidad de adolescentes infractores;

Que el artículo 358 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de salud tiene como finalidad garantizar el desarrollo, la protección y la recuperación de las capacidades de las personas para alcanzar una vida saludable e integral, con respeto a la diversidad social y cultural y bajo los principios de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 359 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de salud articula las instituciones, políticas, programas, recursos, acciones y actores vinculados con la salud, con el propósito de garantizar integralmente este derecho mediante acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos sus niveles, así como fomentar la participación ciudadana y el control social;

Que el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las adicciones como un problema de salud pública y atribuye al Estado la responsabilidad de implementar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de brindar tratamiento y rehabilitación a las personas consumidoras, garantizando sus derechos constitucionales y evitando su criminalización; y, además, dispone la regulación y el control estatal de la publicidad de alcohol y tabaco;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas orientadas a asegurar la convivencia pacífica, promover

una cultura de paz y prevenir las distintas formas de violencia y discriminación, así como la comisión de infracciones y delitos, cuya planificación y ejecución estará a cargo de órganos especializados en los distintos niveles de gobierno;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y exige que las normas y los actos del poder público guarden conformidad con sus disposiciones para tener eficacia jurídica; asimismo, reconoce la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que contemplen derechos más favorables que aquellos previstos en la Constitución;

Que el artículo 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1990 y publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 153 del 25 de noviembre de 2005, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger a las niñas y niños frente a toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación o abuso sexual, mientras se encuentren bajo el cuidado de sus padres, representantes legales o de cualquier otra persona responsable de su cuidado;

Que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 1883, Acuerdo Ministerial No. 202, publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

- Que** el Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos mediante Decreto Ejecutivo No. 2519, publicado en el Registro Oficial, No. 561 de 23 de abril de 2002, instrumentos internacionales que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada transnacional, así como a brindar protección y asistencia a las víctimas de las conductas comprendidas en dichos instrumentos, particularmente cuando estas afectan a niñas, niños y adolescentes;
- Que** el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994 y ratificada por el Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos el 28 de mayo de 2002, tiene por objeto prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores y regular sus aspectos civiles y penales, para lo cual establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar la protección de las personas menores de edad atendiendo a su interés superior, implementar mecanismos de cooperación jurídica y adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir y sancionar estas conductas, así como asegurar la pronta restitución de las víctimas al Estado de su residencia habitual;
- Que** el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, reconoce el derecho de toda niña y niño, sin discriminación alguna, a recibir de su familia, la sociedad y el Estado las medidas de protección que requiera por su condición, así como a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, tener un nombre y adquirir una nacionalidad;

- Que** el artículo 4, numeral 2, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas posibles para prevenir el reclutamiento y la utilización de niñas, niños y adolescentes, incluidas las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar penalmente dichas prácticas;
- Que** los Principios de París, adoptados en febrero de 2007, constituyen directrices internacionales orientadas a prevenir el reclutamiento y la utilización ilícitos de niñas, niños y adolescentes por fuerzas armadas o grupos armados, promover su liberación y reintegración familiar y social, y fomentar la adopción de medidas y prácticas destinadas a garantizar su protección frente a dichas conductas;
- Que** la Observación General No. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, elaborada por el Comité de los Derechos del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados deben adoptar un enfoque integral para la prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal;
- Que** la Observación General No. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, elaborada por el Comité de los Derechos del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los derechos de la niñez son plenamente exigibles en entornos digitales y obligan a los Estados a emitir regulaciones destinadas a prevenir riesgos en el ciberespacio;

- Que** el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al séptimo informe periódico del Ecuador, publicado el 27 de febrero de 2025, ha instado al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública integrales para prevenir el reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por actores armados o estructuras criminales, garantizando su protección especial, evitando su criminalización y asegurando su atención, recuperación y reintegración social;
- Que** el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial, No. 737 de 3 de enero de 2003, establece el mandato del Estado, la sociedad y la familia de garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad;
- Que** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce al interés superior del niño como un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, que obliga a las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, a adecuar sus decisiones y actuaciones para su cumplimiento, procurando un justo equilibrio entre sus derechos y deberes y atendiendo a la realización de sus derechos y garantías;
- Que** el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el deber de toda persona de intervenir de manera inmediata para proteger a las niñas, niños y adolescentes ante situaciones flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico, explotación sexual u otras vulneraciones de sus derechos, así como de requerir la actuación inmediata de las autoridades administrativas, comunitarias o judiciales competentes;

- Que** el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece como principios rectores la protección especial de las víctimas, la reparación integral y la mínima intervención penal, garantizando un enfoque de derechos y justicia especializada;
- Que** el artículo 54, literal j), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la responsabilidad de implementar los sistemas cantonales de protección integral destinados a garantizar el ejercicio y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, mediante la conformación de consejos y juntas cantonales, así como de redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria, y dispone la coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales y provinciales para la atención en las zonas rurales;
- Que** el artículo 57, literal bb), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al concejo municipal la responsabilidad de instituir el sistema cantonal de protección integral destinado a los grupos de atención prioritaria;
- Que** el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán, dentro del ámbito correspondiente a cada nivel de gobierno, las competencias destinadas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, la ley y el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, garantizando su organización y participación protagónica, así como la de sus madres, padres y familias;

- Que** el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales organizarán y financiarán los consejos cantonales para la protección de derechos, encargados de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, en articulación con las políticas de los consejos nacionales para la igualdad y en coordinación con las entidades y redes interinstitucionales especializadas en la materia;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y la Ley Orgánica de Salud Mental establecen el marco normativo para la prevención y el abordaje integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, así como para la promoción, protección y atención de la salud mental y el bienestar psicosocial, como mecanismos que contribuyen a la prevención de factores de riesgo asociados a la violencia y la criminalidad;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establecen marcos normativos que, mediante la articulación de políticas y acciones en los ámbitos de la educación, la formación, el conocimiento y la innovación, contribuyen a consolidar entornos seguros y a generar oportunidades para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como mecanismos de prevención y desincentivo del reclutamiento y su vinculación con grupos delictivos;
- Que** la Ley Orgánica de Cultura y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación constituyen instrumentos normativos orientados a garantizar el ejercicio de los derechos relacionados con la cultura, el deporte, la educación física y la recreación, así como a promover la inclusión, la participación y el

desarrollo integral de las personas, como mecanismos que contribuyen a generar entornos protectores y oportunidades para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y a prevenir factores de riesgo asociados a su vinculación con grupos delictivos;

Que los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica de Salud atribuyen al Ministerio de Salud Pública, como autoridad sanitaria nacional, la rectoría del Sistema Nacional de Salud y la responsabilidad de diseñar e implementar programas de atención integral, así como de regular y vigilar las acciones destinadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de los problemas prioritarios de salud pública y a la prevención y atención integral de la violencia en todas sus formas; y, además, de regular y controlar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud públicos y privados;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Salud establece que es responsabilidad de todos los organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 5 de junio de 2025, el Presidente de la República declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, y creó el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (COPRUUNNA), como instancia de coordinación interinstitucional para el diseño e implementación de políticas públicas integrales en esta materia;

Que el fenómeno socioeconómico de las drogas y la afectación a la salud mental de niñas, niños y adolescentes constituyen factores de riesgo que incrementan su vulnerabilidad frente a procesos de reclutamiento, uso o utilización por parte de estructuras criminales organizadas, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos de prevención, detección

temprana, atención especializada y protección integral desde el Sistema Nacional de Salud;

Que la atención temprana en salud mental, el tratamiento oportuno de los trastornos asociados al consumo problemático de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y el fortalecimiento de los factores protectores familiares, educativos y comunitarios constituyen medidas eficaces para prevenir la violencia, la exclusión social y la vinculación de niñas, niños y adolescentes con estructuras delictivas;

Que resulta necesario fortalecer la articulación entre el Sistema Nacional de Salud, el Sistema Nacional de Protección Integral y las entidades responsables de la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, a fin de garantizar una respuesta interinstitucional coordinada para la protección, recuperación y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo;

Que el tratamiento de información relacionada con la salud, salud mental y consumo de sustancias de niñas, niños y adolescentes debe observar los principios de confidencialidad, reserva, protección reforzada de datos personales e interés superior del niño, garantizando la utilización de información anonimizada y agregada para fines estadísticos, de planificación y formulación de políticas públicas;

Que es deber del Estado garantizar la disponibilidad progresiva de servicios especializados de salud mental, atención integral de adicciones y acompañamiento para niñas, niños y adolescentes, mediante modelos de atención interdisciplinarios, territorialmente accesibles y articulados con los mecanismos de protección integral establecidos en la ley;

Que el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes constituye una grave y compleja vulneración de derechos humanos de carácter estructural y multicausal, que requiere una respuesta normativa orgánica, articulada e intersectorial, orientada a la prevención, protección integral, sanción efectiva de los responsables, restitución de derechos y reintegración social de las víctimas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO O UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer reformas al ordenamiento jurídico destinadas a prevenir, detectar tempranamente, atender integralmente y erradicar el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada o de cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana.

Artículo 2. - Finalidades. - La presente Ley tiene como finalidades:

- a) Fortalecer los mecanismos para la detección temprana y atención integral de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o víctimas de reclutamiento, uso o utilización;
- b) Garantizar la protección integral, recuperación, reintegración y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
- c) Fortalecer los mecanismos para la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, de conformidad con las competencias y atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 4. - Agréguese, a continuación del numeral 14 del artículo 30 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente numeral:

“15. Prestar atención especializada en salud mental y tratamiento integral de adicciones, mediante equipos multidisciplinarios de profesionales de la salud, de conformidad con la normativa, lineamientos y protocolos emitidos por el ente rector de salud pública.

La atención proporcionada considerará la salud física y mental, el entorno familiar y el contexto social de las y los usuarios, mediante un abordaje integral e interdisciplinario que garantice la protección de sus derechos, el respeto a la dignidad humana, el interés superior del niño, la confidencialidad y la no discriminación. Los servicios estarán orientados a su recuperación y estabilización, así como a su reinserción familiar, comunitaria y social.”

Artículo 5. - Agréguese, a continuación del artículo 30 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

“Artículo 30.1. - Derecho a la reintegración. - Las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido procesos de intervención, atención o tratamiento tendrán derecho a su reinserción educativa, familiar, comunitaria y social, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias particulares.

El Estado garantizará el ejercicio efectivo de este derecho mediante acciones orientadas a la continuidad de su protección integral, la restitución de sus derechos, su recuperación e inclusión social y el fortalecimiento de su proyecto de vida, de conformidad con el principio del interés superior del niño y demás principios previstos en la Constitución de la República y este Código.”

Artículo 6. - Agréguese, a continuación del artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

“Artículo 47.1. - Derecho a la protección en entornos digitales. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse y ejercer sus derechos en entornos digitales seguros, libres de violencia, explotación y otras formas de vulneración de sus derechos.

El Estado adoptará medidas pertinentes para prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes frente al reclutamiento, uso o utilización a través de medios o entornos digitales, entre ellas, el bloqueo temporal de accesos a direcciones IP, dominios, URL y demás identificadores digitales que contengan o difundan contenidos destinados a promover dichas conductas, de conformidad con la ley.”

Artículo 7. - Agréguese, a continuación del artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

“Artículo 47.2. - Deber de cuidado y supervisión en entornos digitales.

- Los progenitores o representantes legales de las niñas, niños y adolescentes tienen el deber de orientar, acompañar y supervisar, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez, el uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos y demás entornos digitales, con el fin de proteger su desarrollo integral y prevenir situaciones de riesgo, violencia, explotación, reclutamiento, uso o utilización.

Cuando el incumplimiento de este deber genere una amenaza o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se adoptarán las medidas de protección previstas en este Código, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.”

Artículo 8. - Sustitúyase el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Artículo 50. - Derecho a la integridad personal. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal, que comprende las dimensiones física, psíquica, moral, sexual, cultural y afectiva.

Se prohíbe someterlos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a cualquier forma de violencia o explotación que afecte su dignidad, desarrollo integral o ejercicio de sus derechos.”

Artículo 9. - Sustitúyase el artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Artículo 57. - Derecho a la protección especial en casos de desastres, conflictos armados y contextos de violencia. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales, conflictos armados internos o internacionales y en situaciones de violencia generadas por grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana.

Esta protección comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:

1. En casos de desastres naturales o conflictos armados internos o internacionales, el Estado garantizará, de manera prioritaria, la evacuación de las zonas afectadas, así como el acceso a alojamiento, alimentación, atención integral de salud, y demás acciones necesarias para garantizar su protección integral.
2. En situaciones de violencia generada por grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, proteger, atender y reparar integralmente a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas o se encuentren en riesgo de reclutamiento, uso o utilización. Para el efecto, garantizará su acceso preferente a los servicios necesarios para la restitución de sus derechos y su reintegración familiar, comunitaria y social.

En los conflictos armados, el Estado garantizará la protección de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario y los instrumentos internacionales de derechos

humanos aplicables, y adoptará las medidas necesarias para su recuperación e inclusión familiar, comunitaria y social.

Se prohíbe el reclutamiento, uso o utilización, directa o indirecta, de niñas, niños y adolescentes en hostilidades armadas o en actividades vinculadas con la delincuencia organizada.”

Artículo 10. - Agréguese, a continuación del artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

“Artículo 67.1. - Definiciones de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - Para efectos de la aplicación de este Código y de las medidas de protección, se entenderá por:

1. Reclutamiento: La captación, incorporación, enrolamiento o vinculación de niñas, niños y adolescentes a grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social o la seguridad ciudadana, con el propósito de que sean instrumentalizados en la participación de actividades u operaciones ilícitas. Constituyen elementos del reclutamiento, entre otros, la sujeción u obediencia a la estructura criminal, la restricción de la autonomía de la niña, niño o adolescente, la ruptura o el debilitamiento significativo de sus vínculos familiares o comunitarios.

2. Uso: Instrumentalización o participación indirecta u ocasional, de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad realizada por o en beneficio de grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social o la seguridad

ciudadana, sin que se requiera su incorporación o vinculación en dicha estructura.

3. Utilización: Participación directa y permanente de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad ilícita, realizada por o en beneficio de grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social o la seguridad ciudadana. La utilización puede ocurrir sin que la niña, niño o adolescente sea apartado de su entorno familiar, escolar o comunitario, como factor estratégico para los fines delictivos.

Bajo ninguna circunstancia se reconocerá la existencia de consentimiento por parte de niñas, niños y adolescentes respecto de su reclutamiento, uso o utilización.”

Artículo 11. – Agréguese, a continuación del artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia, los siguientes artículos:

“Artículo 74.1. - Mecanismo de Coordinación y Articulación para la prevención y erradicación del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - Créese el Mecanismo Permanente de Coordinación y Articulación para la prevención y erradicación del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad es formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, por parte de grupos de delincuencia organizada o de cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y

la seguridad ciudadana, con el objetivo de promover la protección integral frente a situaciones de violencia.

Su conformación y atribuciones serán reguladas mediante el Decreto Ejecutivo correspondiente.”

“Artículo 74.2. - Factores de riesgo asociados al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - Se reconoce que el consumo problemático de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la deserción escolar y riesgos en el entorno digital constituyen algunos de los factores de riesgo estructural que pueden facilitar el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

El Estado, a través de las entidades competentes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, adoptará medidas integrales, articuladas y diferenciadas de prevención, atención, protección, reintegración y seguimiento, orientadas a abordar dichos factores de riesgo conforme al principio del interés superior del niño, la protección integral, la no criminalización y la restitución de derechos.”

Artículo 12. - Sustitúyase el numeral 1 del artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“1. Organismos de rectoría, definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

a) A la entidad encargada de inclusión, equidad social y desarrollo humano le corresponde la rectoría de las políticas, planificación, regulación, gestión y control del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual coordinará con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y con los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, o los que hagan sus veces.”

Artículo 13. - Agréguese, a continuación del artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

“Artículo 192.1. - Interoperabilidad de registros institucionales. - El ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia coordinará la interoperabilidad e interconexión de los registros institucionales existentes, con la finalidad de garantizar la continuidad de la atención, el seguimiento de las medidas de protección y la evaluación de las políticas públicas destinadas a prevenir y atender el riesgo o la condición de víctima de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

El tratamiento e intercambio de información se sujetará a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y se limitará a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de las finalidades previstas en este artículo. Las entidades competentes garantizarán la confidencialidad, integridad, seguridad y acceso restringido a la información.

Los datos personales, incluidos aquellos relativos a la salud, violencia o consumo problemático de sustancias, no podrán ser utilizados para criminalizar, estigmatizar o sancionar a niñas, niños y adolescentes, ni para finalidades incompatibles con su protección integral y su interés superior.

La información utilizada con fines estadísticos, de planificación o de evaluación de políticas públicas deberá ser anonimizada.”

Artículo 14. - Agréguese, a continuación de la frase “adolescentes embarazadas” del numeral 3 del artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente texto:

“y niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso o utilización, incluida cualquier forma de participación en actividades vinculadas con grupos de delincuencia organizada o con las estructuras que constituyan una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana.”

Artículo 15. - Agréguese, al final del artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente inciso:

“El diseño de estas políticas incorporará un enfoque de desarrollo y fortalecerá los programas obligatorios de educación y orientación familiar dirigidos a madres, padres y representantes legales, con el objeto de proporcionar información, acompañamiento y herramientas que permitan identificar y prevenir oportunamente situaciones de riesgo en el entorno familiar y social de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 16. - Sustitúyase el literal h) del artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia por los siguientes:

“**h)** Registrar y reportar al ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, las alertas sobre el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos; y

i) Las demás que señale la ley. [...]”

Artículo 17. - Sustitúyase el literal k) del artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“**k)** Poner en conocimiento de la autoridad competente las situaciones de amenaza o vulneración de derechos, con especial atención a los casos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines

delictivos, y notificar simultáneamente al ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para la activación de las medidas de protección correspondientes;”

Artículo 18. - Agréguese, a continuación del numeral 6 del artículo 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, los siguientes numerales:

“7. La adopción de medidas especializadas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo o sean víctimas de reclutamiento, uso o utilización por parte de estructuras de delincuencia organizada o de todas las estructuras que constituyan una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana, incluidas aquellas destinadas a prevenir y atender los factores de vulnerabilidad asociados a estas conductas.

8. La adopción de medidas reforzadas de protección para las niñas, niños y adolescentes que proporcionen información o rindan declaración o testimonio sobre hechos relacionados con su reclutamiento, uso o utilización destinadas a garantizar su seguridad, la reserva de su identidad y datos personales, el acompañamiento psicológico, social y jurídico especializado y la no revictimización. Cuando exista riesgo para su integridad o la de su núcleo familiar, se adoptarán medidas de protección física y reubicación temporal, de conformidad con la normativa aplicable. En el marco de investigaciones penales, estas medidas se coordinarán con el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal.”

Artículo 19. - Agréguese, al final del artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente inciso:

“La garantía de reserva prevista en este artículo no impedirá el cumplimiento de requerimientos judiciales o fiscales debidamente motivados, ni el acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa o la protección integral de las víctimas, de conformidad con la Constitución y la ley.

La autoridad competente adoptará las medidas de sigilo, reserva del expediente y protección de datos necesarias para resguardar la identidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 20. – Agréguese, al final del artículo 391 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente párrafo:

“Todas las instituciones que forman parte del Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores y del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes coordinarán y articularán con la entidad encargada de la atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones destinados a garantizar la aplicación de las medidas socioeducativas, así como la reintegración y el seguimiento posterior a dichas medidas, conforme a sus respectivas competencias.”

Artículo 21. - Sustitúyase el artículo 396 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 396. - Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores. - La seguridad interna y externa de los Centros de Adolescentes Infractores estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes

Infractores, a través de personal profesional especializado perteneciente al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En casos de motines o graves alteraciones del orden que pongan en peligro inminente la vida o integridad de las personas, intervendrá el grupo especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Cuando sus capacidades sean superadas, el Organismo Técnico solicitará la intervención de las unidades especializadas de la Policía Nacional, por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores coordinará con el centro de formación penitenciaria la implementación de programas de formación especializada y capacitación continua para el personal de seguridad asignado a los Centros de Adolescentes Infractores. Asimismo, regulará los procesos de formación, ingreso, permanencia, ascenso, régimen disciplinario y evaluación del desempeño de dicho personal.

El personal de seguridad asignado a los Centros de Adolescentes Infractores cumplirá jornadas especiales de trabajo, de conformidad con la normativa aplicable.”

Artículo 22. - Sustitúyase el artículo 424 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 424. - Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad. - El Estado y la sociedad son corresponsables de la prevención y la erradicación de la delincuencia juvenil y del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. El Estado, a través de la entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es responsable de definir y ejecutar políticas, planes, programas y acciones

destinadas a garantizar la formación integral de niñas, niños y adolescentes, prevenir la comisión de infracciones penales, así como el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos.”

Artículo 23. - Sustitúyase el artículo 425 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 425. - Supervisión y evaluación. - La entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia supervisará y evaluará el cumplimiento de las políticas, planes, programas y acciones previstas en el artículo anterior, con especial atención a aquellas destinadas a prevenir el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada o cualquier estructura que constituya una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana.

Para el cumplimiento de esta atribución, coordinará con los entes rectores en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, salud y educación, así como con las demás entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

CAPÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 24. - Sustitúyanse los literales j), n), q) y t) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por los siguientes:

“j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que garanticen el ejercicio y la exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, para lo cual se conformarán los consejos cantonales, las juntas cantonales y las redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. En materia de protección de niñas, niños y adolescentes, los gobiernos autónomos descentralizados coordinarán con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, para la atención en las zonas rurales, con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales y provinciales.

n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, de conformidad con los lineamientos y con la participación del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la Policía Nacional, la comunidad, las organizaciones barriales, la academia y demás organismos relacionados. Estos consejos formularán la planificación de la política local, cuya validación técnica, ejecución y evaluación de resultados se coordinarán con el ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En el marco de esta planificación y de acuerdo con la realidad cantonal, los consejos impulsarán la conformación de mesas técnicas para abordar situaciones de especial riesgo, con énfasis en la prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias, previa coordinación con la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción y de conformidad con el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

q) Promover y patrocinar las culturas, las artes y las actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón. En este ámbito,

implementará programas y espacios orientados al desarrollo integral, la convivencia y la prevención de la violencia y de actividades delictivas, entre ellos, aquellos destinados a prevenir el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes y favorecer la reintegración familiar, social y comunitaria de quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

t) Implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, de conformidad con la normativa aplicable y en el marco de la política nacional. Asimismo, implementará progresivamente, mediante el uso de la infraestructura y capacidades existentes, mecanismos para la evaluación, diagnóstico y derivación prioritaria a la Autoridad Sanitaria Nacional de niñas, niños y adolescentes que presenten consumo problemático de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o se encuentren en riesgo de reclutamiento, uso o utilización.”

Artículo 25. - Agréguese, a continuación del artículo 434.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente artículo:

“Art. 434.2. - Recuperación y preservación de los espacios públicos. -

Los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para recuperar y preservar los espacios públicos como entornos seguros y protectores, con especial atención a la prevención de la vinculación de niñas, niños y adolescentes con actividades delictivas, incluido su reclutamiento, uso o utilización con fines delictivos.

Los gobiernos autónomos descentralizados, a través de ordenanzas, adoptarán medidas para prevenir, en los espacios públicos ubicados en los perímetros o entornos de las instituciones educativas, la existencia de manifestaciones o representaciones que promuevan, hagan apología o

incentiven actividades delictivas o el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las expresiones con fines culturales, artísticos, periodísticos, académicos, científicos, históricos, educativos o museográficos, así como aquellas relacionadas con las actuaciones de las autoridades competentes.”

Artículo 26. - Sustitúyase el artículo 545.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente artículo:

“Art. 545.1. - Seguridad en espectáculos públicos. - En la realización de espectáculos públicos y eventos de concentración masiva, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tendrán la facultad de realizar aforos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables, para lo cual expedirán las correspondientes ordenanzas.

Las ordenanzas establecerán medidas de prevención y control, con especial atención a la prevención de la vinculación de niñas, niños y adolescentes con actividades delictivas, incluido su reclutamiento, uso o utilización con fines delictivos, así como de la promoción, apología o glorificación de actividades delictivas en estos eventos. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las competencias de la Policía Nacional y demás autoridades competentes y con observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.”

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 27. - Sustitúyase el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 127. - Reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - La persona que, con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, o independientemente de este, reclute, enliste, use o utilice a niñas, niños y adolescentes para integrar fuerzas armadas regulares e irregulares o grupos armados, o para participar en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

Artículo 28. - Sustitúyase el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 369.1. - Reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos. - La persona que, de manera individual o como parte de un grupo de delincuencia organizada o estructura criminal o grupo armado, reclute, use o utilice a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio, con el propósito de cometer conductas tipificadas como delitos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

Artículo 29. - En el artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal agréguese, a continuación de la palabra “sicariato”, el siguiente texto: “delitos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, extorsión [...]”.

CAPÍTULO V

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Artículo 30. - Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización por el siguiente:

“En las mallas curriculares se incluirá, de manera progresiva, la enseñanza de contenidos relacionados con la prevención integral, los riesgos y las consecuencias del consumo de drogas, incluidos aquellos orientados a prevenir su incidencia como factor de riesgo para la vinculación de niñas, niños y adolescentes con actividades delictivas, entre ellas, su reclutamiento, uso o utilización. Estos contenidos incluirán la enseñanza de valores éticos, derechos humanos y deberes ciudadanos. La Autoridad Educativa Nacional realizará el seguimiento y evaluación de la incorporación y aplicación de estos contenidos.”

Artículo 31. - Agréguese, a continuación del artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, el siguiente artículo:

“Art. 9.1. - Mapas de riesgo en el contexto educativo. - El ente rector en materia de educación, deporte y cultura o quien ejerza sus funciones, en coordinación con el ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborará mapas de riesgo que permitan identificar las instituciones educativas y sus entornos con mayores niveles de exposición a factores de riesgo asociados a la vinculación de niñas, niños y adolescentes con actividades delictivas, incluido su reclutamiento, uso o utilización, así como al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Los mapas de riesgo servirán para orientar y priorizar las acciones, recursos e intervenciones de las entidades competentes en los territorios identificados.”

Artículo 32. - Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización por el siguiente:

“El Estado implementará de manera prioritaria servicios y programas destinados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, considerando sus condiciones particulares de vulnerabilidad y los factores de riesgo a los que se encuentren expuestos, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso o utilización con fines delictivos.”

Artículo 33. - Agréguese, al final del artículo 19 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, el siguiente inciso:

“En el caso de niñas, niños y adolescentes, los programas de inclusión social contemplarán medidas orientadas a garantizar su permanencia o reinserción educativa, acompañamiento psicosocial, fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, orientación vocacional y acceso a actividades deportivas, culturales y recreativas, con el propósito de promover su desarrollo integral, reducir los factores de riesgo asociados al consumo de drogas y prevenir su vinculación con actividades delictivas, incluido su reclutamiento, uso o utilización.”

CAPÍTULO VI

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL

Artículo 34. - Sustitúyase el artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental por el siguiente:

“Art. 8. - Atención integral en salud mental a niñas, niños y adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes recibirán atención integral e integrada en salud mental, con observancia del principio del interés superior del niño.

Los servicios de salud del primer nivel de atención deberán contar con capacidad resolutive para la detección temprana de trastornos mentales y su atención oportuna.

Las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementarán servicios especializados de salud mental para niñas, niños y adolescentes, bajo la rectoría y de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Sanitaria Nacional, con especial atención a quienes hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia, incluidos aquellos afectados por el reclutamiento, uso o utilización. Para el efecto, la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá protocolos para su detección, diagnóstico, atención y rehabilitación integral, en coordinación con las entidades competentes en materia de protección integral, educación, seguridad y justicia.

La Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional, establecerá programas para la prevención y detección temprana de trastornos mentales y factores de riesgo en el entorno educativo, así como mecanismos de identificación, alerta y derivación de niñas, niños y adolescentes que requieran atención multidisciplinaria, incluidos aquellos expuestos a cualquier forma de violencia o a situaciones de reclutamiento, uso o utilización.

La atención requerida se brindará a través de la red de servicios de salud mental. Las entidades competentes en materia de protección integral, salud y educación establecerán, en el ámbito de sus competencias, mecanismos de coordinación, alerta y acompañamiento para garantizar la atención oportuna y la protección integral de niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 35. - Sustitúyase el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Salud Mental; y agréguese, a continuación, el literal n), por los siguientes:

“**m)** Gestionar cooperación internacional técnica y financiera para fortalecer la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios en materia de salud mental, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin comprometer recursos permanentes del Presupuesto General del Estado;

n) Los demás que se establezcan en la Constitución, esta Ley y la normativa que se emita para su aplicación.”

Artículo 36. - Agréguese, a continuación del artículo 29 de la Ley Orgánica de Salud Mental, el siguiente artículo:

“**Art. 29.1. - Mecanismo de monitoreo y evaluación.** - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará un mecanismo técnico de información, monitoreo y análisis estadístico sobre el consumo problemático y las adicciones, con especial atención a su incidencia como factores de riesgo para el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

El mecanismo se implementará a través de las estructuras institucionales existentes y de manera progresiva, de conformidad con la planificación institucional y la disponibilidad presupuestaria, sin que implique la creación de órganos o unidades administrativas adicionales ni el incremento automático del gasto público.”

Artículo 37. - Agréguese, a continuación del artículo 34 de la Ley Orgánica de Salud Mental, el siguiente artículo:

“Art. 34.1. - Constancia de atención y continuidad de cuidados. - Al finalizar una etapa o proceso de atención en salud mental, el prestador de servicios de salud, cuando corresponda y de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Sanitaria Nacional, podrá emitir una constancia de la atención y de las acciones realizadas, con el objeto de facilitar la continuidad de los cuidados, el seguimiento y la articulación institucional.

La emisión, contenido, acceso, custodia y utilización de la constancia observarán los principios de confidencialidad y protección de datos personales, y no podrán incluir información que genere estigmatización, revictimización o afecte los derechos de la persona atendida.”

CAPÍTULO VII

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD

Artículo 38. - Agréguese, al final del artículo 15 de la Ley Orgánica de Salud, el siguiente párrafo:

“Cuando se identifique un riesgo asociado al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, conforme a la valoración clínica y psicosocial realizada por el personal de la Autoridad Sanitaria Nacional, se aplicará el protocolo de protección inmediata, desarrollado para el efecto. La aplicación de esta medida deberá realizarse con estricto respeto al interés superior del niño, garantizando su dignidad, confidencialidad, derechos y la derivación para la activación de las rutas de protección correspondientes.”

CAPÍTULO VIII

REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 39. - Agréguese, a continuación del literal pp) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los siguientes literales:

“qq) Incluir, en los procesos de formación inicial y continua de los profesionales de la educación, contenidos orientados a la identificación de factores de riesgo asociados al consumo de drogas y la violencia, a la prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, y al acompañamiento especializado de los estudiantes afectados.

rr) Coordinar con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y con el ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el desarrollo y activación de mecanismos de prevención y protección integral para niñas, niños y adolescentes en riesgo de reclutamiento, uso o utilización.

ss) Implementar mecanismos de prevención, detección temprana, alerta y derivación frente a riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos, incluidos aquellos que se produzcan a través de entornos digitales, redes sociales o plataformas tecnológicas, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y las demás entidades competentes.”

Artículo 40. - Agréguese, a continuación del literal x) del artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente literal:

“y) Recibir protección integral frente al riesgo de reclutamiento, uso o utilización con fines delictivos por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados, mediante la activación oportuna de las medidas y rutas de protección correspondientes, garantizando su permanencia y continuidad en el Sistema Nacional de Educación.”

Artículo 41. - Agréguese, a continuación del literal t) del artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente literal:

“u) Poner oportunamente en conocimiento de la máxima autoridad del establecimiento educativo las señales o factores de riesgo que puedan afectar la integridad, seguridad o desarrollo integral de las y los estudiantes, incluidos aquellos asociados al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la violencia y el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados no estatales. En estos casos, se activarán los protocolos y rutas de protección correspondientes y se garantizará el acompañamiento pedagógico y socioemocional, así como la continuidad educativa, evitando cualquier forma de estigmatización o criminalización del estudiante.”

Artículo 42. - Agréguese, a continuación del literal n) del artículo 20 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente literal:

“o) Solicitar orientación y acompañamiento institucional cuando identifiquen factores de riesgo que afecten la integridad o desarrollo integral de las y los estudiantes, incluidos aquellos asociados al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la violencia y el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes; y colaborar

en la activación de los protocolos y rutas de protección correspondientes, garantizando la confidencialidad y no estigmatización del estudiante.”

Artículo 43. - Agréguese, a continuación del literal e) del artículo 25 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente literal:

“**ñ**) Activar los mecanismos interinstitucionales o comunitarios de prevención y protección integral ante factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad asociados al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados, garantizando su acompañamiento, continuidad educativa y no estigmatización de los estudiantes o sus familias.”

Artículo 44. - Sustitúyase el literal pp) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y agréguese, a continuación, el literal qq), por los siguientes:

“**pp**) Formular políticas educativas, lineamientos, protocolos interinstitucionales y normativa técnica obligatoria para la prevención, detección temprana, atención, protección integral, restitución y continuidad educativa frente al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados y al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, garantizando abordajes no criminalizadores y articulación con los sistemas de protección. La Autoridad Educativa Nacional promoverá la participación activa de la comunidad en los temas relacionados con la prevención; y,

qq) Las demás determinadas en la Ley y su Reglamento.”

Artículo 45. - Agréguese, a continuación del artículo 108 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente artículo:

“Art. 108.1. - Protección integral frente a situaciones de riesgo y vulnerabilidad. - Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares implementarán mecanismos de prevención, identificación y actuación frente a situaciones de riesgo o vulnerabilidad que puedan afectar la integridad y el desarrollo integral de las y los estudiantes, incluidas aquellas asociadas al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, incluso cuando estas conductas se produzcan a través de entornos digitales. Para el efecto, se garantizará la activación de las rutas de protección correspondientes, la articulación interinstitucional y la observancia del interés superior del niño.”

Artículo 46. - Sustitúyase el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente:

“Art. 109. - Prioridad en la protección. - En el Sistema Nacional de Educación se priorizará la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin distinción por sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural o cualquier otra condición. Para el efecto, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores deberán escuchar, respetar, valorar e incorporar su opinión en las decisiones que les afecten.

Se brindará atención prioritaria y especializada frente a situaciones de violencia, acoso escolar y otras formas de riesgo o vulneración de derechos, incluidas aquellas asociadas al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y

adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados.

Las instituciones educativas garantizarán entornos seguros mediante acciones permanentes de prevención, sensibilización y detección temprana, orientadas al fortalecimiento de los factores de protección, la educación digital segura y la convivencia pacífica. Cuando se identifiquen situaciones de riesgo o vulneración de derechos, garantizarán el acompañamiento psicosocial y la continuidad educativa, y coordinarán con las entidades competentes la activación oportuna de las rutas de protección integral, evitando la estigmatización o criminalización de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 47. - Agréguese, al final del artículo 112 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente inciso:

“Cuando se identifiquen indicios o factores de riesgo relacionados con el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, el consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización u otras situaciones que amenacen o vulneren sus derechos, las autoridades de las instituciones educativas activarán de manera inmediata los protocolos y rutas de protección correspondientes y pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, de conformidad con la naturaleza del caso. Estas actuaciones garantizarán el interés superior del niño, la confidencialidad, la no estigmatización y la continuidad educativa.”

Artículo 48. - Agréguese, a continuación del primer inciso del artículo 119 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente inciso:

“Los programas y actividades de prevención contemplarán acciones específicas para prevenir y detectar factores de riesgo asociados, entre

otros, al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, el consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y los riesgos derivados de entornos digitales.

Para el efecto, las instituciones educativas desarrollarán acciones de sensibilización, detección temprana y activación de las rutas de protección correspondientes, en coordinación con las entidades competentes.”

Artículo 49. - Agréguese, al final del artículo 122 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente inciso:

“Cuando se identifiquen situaciones de riesgo o vulneración de derechos que requieran protección inmediata, incluidas aquellas asociadas al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, las instituciones educativas activarán de manera inmediata las rutas y mecanismos de protección integral correspondientes y coordinarán con las entidades competentes, de acuerdo con la naturaleza del caso, la adopción de las medidas de atención, acompañamiento y protección necesarias.”

CAPÍTULO IX

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 50. - Sustitúyase el segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

“Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes; los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística; los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales; los estudiantes que hayan desarrollado proyectos de emprendimiento innovadores; las personas con discapacidad;

las niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso o utilización; las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador; los ciudadanos ecuatorianos en el exterior; los migrantes retornados o deportados; y los jóvenes en acogimiento institucional previo a su ingreso al sistema de educación superior, siempre que cumplan los requisitos académicos establecidos por cada institución. Estos últimos recibirán becas totales durante todo su ciclo académico, mediante programas de acción afirmativa.”

Artículo 51. - Agréguese, a continuación del literal k) del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el siguiente literal:

“l) Incorporar, en los servicios existentes, acompañamiento psicoeducativo, orientación, apoyo emocional, nivelación académica y derivación social voluntaria para estudiantes que hayan sido víctimas de reclutamiento, uso o utilización, garantizando la confidencialidad, la no estigmatización y el respeto de sus derechos.”

Artículo 52. - Agréguese, a continuación del literal k) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el siguiente literal:

“l) Fomentar, incentivar y articular la investigación académica, interdisciplinaria y aplicada sobre los factores educativos, sociales, territoriales y económicos asociados al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

CAPÍTULO X

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 53. - Sustitúyase el numeral 30 del artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y agréguese, a continuación, el numeral 31, por los siguientes:

“**30.** Impulsar y priorizar líneas de investigación científica, tecnológica e interdisciplinaria orientadas al análisis y prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como de los factores de riesgo asociados y sus efectos en los ámbitos educativo, social y comunitario; y,

31. Las demás que se establezcan en el presente Código.”

Artículo 54. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 32 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación por el siguiente:

“**Art. 32. - Ayudas económicas.** - Es una subvención de carácter excepcional y no reembolsable, otorgada por el ente rector en materia de educación, deporte y cultura, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, los organismos internacionales o las entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales en situación de vulnerabilidad, incluidas aquellas que hayan sido víctimas de reclutamiento, uso o utilización. La ayuda económica estará destinada a cubrir rubros específicos relacionados con estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y demás actividades que determine el ente rector de educación superior.”

CAPÍTULO XI

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Artículo 55. - Agréguese, al final del artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura, el siguiente texto:

“Cultura de paz. - La promoción de la cultura contribuirá a la prevención de la violencia, la construcción de una cultura de paz, la cohesión social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos comunitarios. Para el efecto, se promoverán programas, proyectos y acciones culturales orientados a prevenir situaciones de violencia y vulneración de derechos, con especial atención a niñas, niños y adolescentes y a los factores de riesgo asociados a su reclutamiento, uso o utilización. Asimismo, se promoverán acciones que contribuyan a la recuperación, inclusión, reintegración social y comunitaria de las personas afectadas, mediante el fortalecimiento de la identidad cultural, la participación artística y la memoria colectiva.”

Artículo 56. - Agréguese, al final del artículo 6 de la Ley Orgánica de Cultura, el siguiente inciso:

“En la garantía de los derechos culturales, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura promoverán el acceso a bienes, servicios, espacios y procesos artísticos, culturales, patrimoniales y comunitarios como mecanismos para la prevención de la violencia, el fortalecimiento de los factores de protección, la cohesión social, la inclusión y la reintegración social y comunitaria de las personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. Se prestará especial atención a las niñas, niños y adolescentes expuestos o afectados por situaciones de violencia o vulneración de derechos, incluido su reclutamiento, uso o utilización.”

Artículo 57. - Agréguese, a continuación del artículo 8 de la Ley Orgánica de Cultura, el siguiente artículo:

“Art. 8.1. - Cultura como entorno protector. - El Estado, a través del ente rector de la cultura y el patrimonio, en coordinación con las entidades competentes en materia de protección integral y seguridad ciudadana, promoverá programas, proyectos y acciones culturales orientados a:

a) Facilitar el acceso de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o vulnerabilidad a bienes, servicios y espacios culturales seguros, y fomentar la participación artística, el uso creativo del tiempo libre y el desarrollo de habilidades como factores de protección frente a la violencia, el consumo de sustancias y el reclutamiento, uso o utilización; y,

b) Promover estrategias culturales, pedagógicas y artísticas para la recuperación, inclusión y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia u otras vulneraciones de derechos, incluidos el reclutamiento, uso o utilización, mediante el fortalecimiento de sus vínculos comunitarios, identidad cultural y proyectos de vida.”

CAPÍTULO XII

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Artículo 58. - Agréguese, a continuación del artículo 110 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el siguiente artículo:

“Art. 110.1. - Deber de protección en el sistema deportivo. - Los organismos que conforman el sistema deportivo nacional y de recreación garantizarán, en el ámbito de sus competencias, la observancia del interés superior del niño y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Para el efecto, promoverán programas deportivos y espacios recreativos seguros orientados a prevenir situaciones de violencia y factores de riesgo que afecten su desarrollo integral, incluidos aquellos asociados al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, promoverán la participación deportiva y recreativa como mecanismo para favorecer la recuperación, inclusión y reconstrucción del tejido social y comunitario.”

CAPÍTULO XIII

REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 59. - Agréguese, a continuación del inciso cuarto del literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el siguiente inciso:

“La prevención del delito y la criminalidad incluirá acciones prioritarias y específicas destinadas a prevenir y erradicar el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados.”

CAPÍTULO XIV

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 60. - Agréguese, a continuación del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, el siguiente artículo:

“Artículo 23.1. - Principio del interés superior del niño en el ámbito judicial. - En todas las actuaciones de la administración de justicia que involucren a niñas, niños y adolescentes se garantizará la aplicación obligatoria del principio del interés superior del niño, con enfoque interseccional y atención a las situaciones de vulnerabilidad. Para el efecto, las y los operadores de justicia actuarán de manera especializada y

adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección integral de sus derechos, de conformidad con la Constitución y la ley.”

CAPÍTULO XV

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 61. - Sustitúyase el numeral 4 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública por el siguiente:

“4. La defensa de las víctimas se garantizará en los casos de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y otras formas de explotación; reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos; delitos de odio; genocidio; lesa humanidad; graves violaciones a los derechos humanos; uso indebido de la fuerza; asesinato; robo con muerte; femicidio; homicidio; desaparición de personas; así como en todos los casos de infracciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de violencia de género. La defensa se garantizará desde la investigación previa o el inicio de la acción penal hasta la conclusión del proceso.”

CAPÍTULO XVI

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 62. - Sustitúyase la letra e) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación por la siguiente:

“e) Regular las franjas horarias de protección de niñas, niños y adolescentes para la difusión, a través de televisión, radio y prensa escrita, de contenidos violentos, sexualmente explícitos o discriminatorios, y establecer un sistema técnico de calificación de contenidos. Asimismo, monitorear aquellos que promuevan la violencia, en especial el

reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos, a fin de generar las alertas correspondientes y ponerlas en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las medidas previstas en la ley, incluido, cuando corresponda, el bloqueo de dichos contenidos por parte de la entidad de regulación y control de las telecomunicaciones.”

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de los servicios existentes y de conformidad con sus competencias, fortalecerá progresivamente la atención especializada de niñas, niños y adolescentes con consumo problemático de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con especial atención a quienes se encuentren expuestos a situaciones de violencia, explotación, reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. Para el efecto, priorizará las intervenciones en los territorios con mayores factores de riesgo, conforme a la información disponible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las entidades rectoras y ejecutoras competentes en materia de educación, educación superior, salud, cultura, deporte, protección integral de derechos, seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuarán su normativa secundaria, protocolos e instrumentos técnicos a las disposiciones de esta Ley, en coordinación con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (COPRUUNNA).

Segunda. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia emitirá los instrumentos técnicos de aplicación obligatoria a nivel nacional para la implementación y articulación de los sistemas de alerta temprana, las rutas de protección integral y los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en esta Ley.

Hasta la expedición de dichos instrumentos, las instituciones públicas competentes aplicarán los principios de interés superior del niño y protección integral y garantizarán la continuidad educativa y la no estigmatización de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando existan indicios de reclutamiento, uso o utilización, activarán de manera inmediata las medidas y rutas de protección que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercera. - En el plazo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector en materia de educación, deporte y cultura o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades competentes y en el ámbito de sus atribuciones, evaluará, actualizará y fortalecerá los mecanismos, protocolos, programas, rutas de actuación y demás acciones previstas en la normativa vigente para prevenir el consumo de drogas, promover la salud mental e identificar tempranamente los factores de riesgo asociados al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

Para el efecto, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, así como la normativa aplicable en materia de niñez y adolescencia. Las acciones que se adopten priorizarán el fortalecimiento de entornos protectores, el desarrollo de capacidades

preventivas en la comunidad educativa, la intervención oportuna frente a situaciones de riesgo y la articulación interinstitucional para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, elaborará y planificará la implementación de un programa de fortalecimiento de capacidades para la prevención y erradicación del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. El programa estará dirigido prioritariamente a jueces, fiscales, defensores públicos y equipos técnicos de las unidades judiciales competentes en materia de adolescentes infractores, así como de aquellas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado.

Quinta. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado presentará un informe sobre la implementación de la política criminal adoptada para la investigación del delito de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos.

Sexta. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la autoridad competente en materia de regulación y control de las telecomunicaciones expedirá la normativa secundaria necesaria para regular el bloqueo temporal de direcciones IP, dominios, URL y demás identificadores digitales que contengan o difundan material destinado al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos, de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente (E) de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de octubre de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Gómez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.